



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00121
RADICADO N° 2022-00117-00

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en Sentencia de Tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

La señora ALBA INÉS RAMÍREZ PÉREZ solicita la apertura del presente tramite incidental, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 17 de mayo de 2022, toda vez que, a la fecha no ha cumplido con la orden de tutela con respecto al tratamiento integral para contrarrestar las patologías “HIPOTIROIDISMO (Cód. E039)”, “DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. N319)”, “CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)”, “OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)”, “TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)”, “ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)” y “HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. I849)”.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 23 de enero del presente, requirió al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 26 de enero del presente, se requirió al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y como superior jerárquico del Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE

MEDELLÍN, y al Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como superior jerárquico del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, conminándolos a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

EI DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLÍN y SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL, se pronunciaron en dos oportunidades indicando que, han realizado las siguientes gestiones para dar cumplimiento a los procedimientos pendientes de la señora Alba Inés Ramírez, así:

-) Programó la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETETICA”, para el 12 de enero de 2024 a las 07:20.
-) Programó la “CONSULTA DE CONTROL DE MEDICINA GENERAL” para el 20 de febrero de 2024
-) Autorizó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS”.
-) Autorizó “ECOGRAFÍA DOPPKER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”
-) Autorizó “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA”
-) Autorizó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOÍA Y OBSTETRICIA”
-) Autorizó “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA”
-) Autorizó el examen “HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE”
-) Que frente a los medicamentos “LEVOTIROXINA”, “EUROTIROX 125 ML CANTIDAD 60” y “APRIXABAN DE 5 MG 30 UNIDADES”, “HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSIÓN ORAL DE 5 ML 3 UNIDADES”, “OXIDO DE ZINC DE 5 ML – 100 GM + 60 GRAGEAS” y “CALAMINA 5G/100 GM CREMA tubo x60”, debe acercarse al Dispensario Médico de Medellín con el fin de que se realice la transcripción y la entrega.

) Que frente a las “MEDIAS VASCULARES (MEDIA FIRME 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA HECHAS A MEDIDA)”, debe acercarse al Dispensario Médico de Medellín para proceder con la entrega.

En consecuencia, solicita no proceder con la apertura del incidente frente a los intereses de desacato Dispensario Médico de Medellín y la Dirección de Sanidad Ejército, por ausencia actual de desobediencia a lo ordenado en el fallo de tutela.

EI COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA no emitió pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verificó que el 26 de enero de 2024, efectivamente se realizó la notificación del segundo requerimiento, a los correos electrónicos ceaju@buzonejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co, y corec.juridica@buzonejercito.mil.co, con su debida constancia de entrega (Archivo 10NotificaciónSegundoRequerimiento).

Por lo anterior, este Despacho procedió el 31 de enero de 2024, a dar apertura al incidente de desacato en contra del Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN y a su superior jerárquico Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, otorgándosele el término de tres (3) días a los incidentados para que dieran respuesta al mismo y ejercieran su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sin embargo, a la fecha las entidades han hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable).*”

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto, se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 17 de mayo de 2022, toda vez que, a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

la fecha de presentación del incidente de desacato las accionadas no estaba cumpliendo con la orden de tutela concedida a la actora, en el entendido que, no se han realizados los procedimientos que fueron ordenados por el médico tratante relacionados así, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA”, “ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”, “MEDIAS VASCULARES (MEDIA FIRME 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA HECHAS A MEDIDA)”, “TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATICA) SOD – (TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATIVA) (SOD) (Cups 936600-(P00715))”, “HIDROTERAPIA #10 SESIONES”, medicamentos “LEVOTIROXINA”, “EUROTIROX 125 ML CANTIDAD 60” y “APRIXABAN DE 5 MG 30 UNIDADES”, “HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSIÓN ORAL DE 5 ML 3 UNIDADES”, “OXIDO DE ZINC DE 5 ML – 100 GM + 60 GRAGEAS” y “CALAMINA 5G/100 GM CREMA tubo x60” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA”.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es de manera textual lo siguiente:

“TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar las patologías que presenta la actora, esto es, “HIPOTIROIDISMO”, “DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. 892001)”, “CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)”, “OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)”, “TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)”, “ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)” y “HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. 1849)”, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente.”

Sin que las entidades incidentadas hayan dado respuesta, esta Judicatura verificó que el 31 de enero de 2024, efectivamente se envió la notificación de la apertura al director del DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN a los correos notificacioneshommej@hotmail.com, notificacioneshommej@gmail.com y ayudantia01homme@gmail.com, al director de SANIDAD DE EJERCITO al correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co y al director del COMANDO DE PERSONAL DEL

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a los correos ceaju@buzonejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co y corec.juridica@buzonejercito.mil.co, con sus debidas constancias de entrega y apertura. (Archivo 17NotificaciónApertura).

Es por esto que, si bien el Dispensario Médico de Medellín ha realizado gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, no se advierte el cabal cumplimiento a la orden dada por esta Judicatura, no siendo procedente en este caso el archivo del incidente

Así las cosas, es claro que las entidades se han sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida y sin que durante este trámite se hubiera indicado la razón del incumplimiento, de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN y a su superior jerárquico el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, y al Coronel Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y a su superior jerárquico el Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, sin que queden relevadas las entidades para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN y a su superior jerárquico el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, y al Coronel Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y a su superior jerárquico el Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo

anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN y a su superior jerárquico el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, y al Coronel Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y a su superior jerárquico el Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c25ebbbe8d46071b2dcb81cafb7e22935d8257b644ab7ec3f7aca0d8a997947**

Documento generado en 09/02/2024 03:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**